RESO 267 - DP N° 1098 - 2026	03/07/2026
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 03/07/2026
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 03/07/2026

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-69701/26, caratulado: “ENTE REGULADOR - BONO ELÉCTRICO PROVINCIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS 2026”, la Ley 6.835; y el Acta de Directorio Nº 35/2026, y

CONSIDERANDO:

Que, los presentes obrados, se originan ante la necesidad de abordar la situación vivenciada por un sector importante del universo de usuarios del servicio público de energía eléctrica, conformado por los jubilados y pensionados de bajos ingresos, quienes atraviesan grandes dificultades para hacer frente al pago de la liquidación del servicio ante los significativos cambios habidos en materia de política energética nacional;

Que, tal situación, ya mereció tratamiento por este organismo durante el período invernal del año 2025, estableciéndose un régimen tuitivo mediante la Resolución ENRESP N° 940/25;

Que, la experiencia recogida durante la implementación del Bono Energético Invernal dispuesto por la Resolución referida en el párrafo anterior, permitió advertir la conveniencia de sostener un régimen tuitivo como el instrumentado, adaptándolo con un diseño más favorable para los usuarios alcanzados por el mismo;

Que, en ese orden de ideas, se advierte la conveniencia de instrumentar el beneficio mediante un crédito monetario fijo aplicado sobre la facturación del servicio eléctrico, modalidad que brindará mayor certeza a los beneficiarios respecto del alcance económico de la asistencia, simplificando su administración y evitando que las variaciones tarifarias reduzcan el efecto protector perseguido por la medida, tal como se explicitará en la presente;

Que, bien vale recordar, que entre los factores que impactaron en las tarifas energéticas, destaca el encarecimiento del precio de la energía dispuesto por el Gobierno Nacional y la política restrictiva de subsidios llevada adelante por el mismo (Régimen de Asistencia a los Sectores Energéticamente Vulnerables - RASEF), que se traduce en la reducción del universo de usuarios alcanzados por el

beneficio y en la fijación de topes más estrictos que condicionan el alcance de los subsidios;

Que, es de público conocimiento, que las subas considerables expresadas en las facturas del servicio de distribución de energía eléctrica corresponden -prioritariamente- a la imperatividad de las Resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía de la Nación, que tienen como antecedente fáctico y legal la decisión del Gobierno Nacional plasmada en el DNU 55/23 -y su normativa complementaria- que ha impuesto el denominado principio del "sinceramiento tarifario". La aplicación de este principio, en materia energética, trajo aparejados considerables incrementos en las tarifas del servicio eléctrico de todo el país, sin que la provincia de Salta constituya una excepción;

Que, no puede dejar de advertirse, que tanto el costo de abastecimiento como el transporte (que se fijan a nivel nacional), se trasladan directamente a los usuarios provinciales de acuerdo a la demanda y niveles de tensión a los cuales se encuentran conectados, mediante el sistema de *Pass Through*. Ello por imperativo legal, conforme el artículo 40, inciso c) de la Ley Nacional N° 24.065 y al artículo 76, inciso d), de la Ley Provincial N° 6819 (Marcos Regulatorios Eléctricos Nacional y Provincial, respectivamente), resultando neutro en términos de beneficio para la distribuidora EDESA S.A. que opera en el ámbito de la Provincia -por contrato de concesión- desde la década de los noventa;

Que, en definitiva, el costo de abastecimiento incorporado a la tarifa, es de jurisdicción nacional y en consecuencia valen las disposiciones emanadas de la Secretaría de Energía de la Nación a este respecto;

Que, esclarecidas sintéticamente las cuestiones antes mencionadas respecto a las políticas de sinceramiento tarifario y de subsidios implementadas por el actual Gobierno Nacional, cabe analizar a continuación cómo se han desarrollado las políticas tarifarias y de subsidios en el ámbito provincial, en lo que hace al sistema de distribución eléctrica que se encuentra bajo su ámbito jurisdiccional de competencias legales;

Que, en el ámbito provincial, y respecto de la primera cuestión antes mencionada sobre la política tarifaria provincial, debe partirse de la base que se encuentra vigente la Resolución ENRESP Nº 1219/23, en donde se fijan las tarifas para los próximos cinco años. Este acto regulatorio fue dictado cumpliéndose con el

trámite previo de audiencia pública y con arreglo al artículo Nº 31 del Contrato de Concesión que establece al respecto: *"El Régimen y cuadro tarifario serán revisados a los cinco años del inicio de la Concesión y a partir de esa fecha cada cinco años"*. Cabe reiterar y aclarar, que este tipo de revisiones sólo comprenden el Valor Agregado de Distribución;

Que bien vale la pena destacar, que, al momento de la realización de dicha revisión integral de tarifas, se contó con el asesoramiento profesional del Instituto de Energía Eléctrica de San Juan, siendo una unidad ejecutora de doble dependencia, por su vinculación con la Universidad de San Juan y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). Los informes emitidos por ese Instituto como por las Áreas Técnicas de este organismo, estuvieron a disposición de todas aquellas personas, colegios profesionales, asociaciones e instituciones interesadas en forma parte y/o tomar conocimiento oportuno del proceso de audiencia pública antes mencionado;

Que, en lo que respecta al valor agregado de distribución cuya determinación sí es fijada a nivel provincial, debe tenerse presente que a través de la ley Nº 8457 se consagró el siguiente principio rector: *"Artículo 1º.- Las actualizaciones tarifarias por mayores costos de cada período anual correspondientes al servicio de agua potable y desagües cloacales, así como el Valor Agregado de Distribución (VAD) del servicio de energía eléctrica, no podrán superar el acumulado del coeficiente de variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado mensualmente por el INDEC"*;

Que, adentrándonos a la segunda cuestión a tratar, esto es, la política de subsidios a nivel provincial, es del caso señalar que la cuestión social derivada del impacto que supuso la aplicación de las políticas energéticas a nivel nacional no ha sido ajena al trabajo institucional desarrollado por este organismo de control y regulación;

Que, en el ámbito provincial, merced a las medidas dispuestas por el Gobierno Provincial y el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se cuenta con un régimen de subsidios a la indigencia, un régimen de tarifa social, un régimen especial para entidades beneméritas de bien público (sociales, deportivas, culturales, etc.), un régimen para electrodependientes y un régimen de subsidios para usuarios del sistema disperso (ESED), siendo estos regímenes tuitivos de carácter y vigencia permanentes;

Que, los regímenes precedentemente mencionados, alcanzan al siguiente número de beneficiarios: i) subsidios de indigencia y carencia: 19.264; ii) régimen de tarifa social: 109.704; iii) régimen especial para entidades beneméritas de bien público: 107, iv) electrodependientes: 432 y v) régimen de subsidios para usuarios del sistema disperso (ESED): 4.566;

Que, a estos regímenes arriba caracterizados, se suma un régimen de bonificación especial para las zonas cálidas (Decreto 50/23 del Poder Ejecutivo Provincial y las Resoluciones n°s. 192/23, 226/23 y 1219/23 del ENRESP). Dicho régimen consiste en un descuento del 30% durante los meses de noviembre a marzo, para todos los usuarios residenciales de los departamentos de San Martín, Orán, Rivadavia, Anta y General Güemes, más los municipios de La Candelaria, El Galpón y El Potrero. El tope de consumo a partir de Noviembre/24 es de 500kw/h por usuario. Dicho régimen alcanzó a 104.163 usuarios;

Que, a todos estos regímenes que atienden la cuestión social imperante, se suman medidas adicionales como haber ordenado la aplicación de facilidades de pago para cierto universo de usuarios, la suspensión de cortes y/u otras medidas regulatorias, el derecho al desglose de conceptos adicionales incluidos en la factura del servicio eléctrico, entre otros tantos actos regulatorios que se fueron dictando en este mismo sentido;

Que, en esa línea de entendimiento, se entiende ahora conveniente fortalecer el régimen implementado mediante la resolución ENRESP N° 940/25, que fuera ideado como una medida que coadyuve temporalmente en los meses de bajas temperaturas (junio, julio y agosto) a la protección de un grupo diferenciado de usuarios que evidencia una gran vulnerabilidad, como lo es el grupo conformado por jubilados y pensionados que perciben el mínimo haber jubilatorio;

Que, bien cabe presumir respecto de los usuarios que forman parte del universo antes focalizado, su situación de vulnerabilidad. Puede suponerse con un alto grado de certeza que sus bajos ingresos son destinados a la necesidad de compras diarias y a la atención de mayores gastos en salud, circunstancias propias de la edad que estarían atentando contra la posibilidad de que ellos puedan mantener su vivienda a una temperatura adecuada durante el invierno, por los costos adicionales que ello implica;

Que, de allí entonces la correspondencia de establecer un régimen tuitivo de subsidio temporal para este grupo focalizado de usuarios (adultos mayores de menores ingresos), que, según el análisis técnico y las estimaciones de la Secretaría de Usuarios, Consumo y Abordaje Territorial del ENRESP, podría llegar a beneficiar a un universo estimado de cuarenta y dos mil (42.000) personas titulares de un único suministro eléctrico de distribución concentrada en el ámbito de toda la Provincia;

Que de acuerdo con la Resolución ANSES Nº 186/26, de fecha 26/06/2026, el monto del haber jubilatorio mínimo es de $ 411.989,33, el que sumado al bono extraordinario mensual de $ 70.000 totaliza la suma de **$ 481.989,33**, siendo esta suma el monto límite a ser considerado para la determinación de los ingresos del postulante frente al acceso del beneficio;

Que, este régimen de subsidios focalizado así ideado y fundamentado oportunamente, se traducirá ahora en el otorgamiento de un crédito fijo por cada período mensual que permita preservar de manera más eficaz la asequibilidad del servicio público de energía eléctrica durante los meses de mayor demanda estacional, garantizando que el esfuerzo económico realizado por el Estado Provincial conserve un valor cierto y uniforme para los beneficiarios involucrados, cualquiera sea la evolución de los cuadros tarifarios;

Que, en atención a ello, y con el objetivo de mitigar el impacto económico derivado del mayor consumo energético durante el período invernal, se estima procedente conceder un Bono Energético Provincial consistente en un crédito de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por cada uno de los meses de julio, agosto y septiembre de 2026, aplicable sobre la facturación del servicio eléctrico de los jubilados y pensionados que perciben el mínimo haber jubilatorio, pudiendo acumularse hasta un máximo de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($150.000) durante la vigencia del régimen;

Que, para acceder al beneficio que aquí se implementa, los potenciales beneficiarios deberán realizar su postulación a través de los distintos canales que se habilitarán a tal efecto. Atendiendo a las dificultades de acceso que pueden experimentar las personas adultas mayores para efectuar oportunamente la postulación al beneficio, resulta razonable prever la acumulación de los créditos correspondientes a los meses comprendidos dentro de la vigencia del presente

régimen, permitiendo su reconocimiento retroactivo siempre que el interesado reúna los requisitos de admisibilidad establecidos por esta resolución.

Que, el subsidio que aquí se establece, mantiene su naturaleza de subsidio a la demanda al acreditarse exclusivamente como crédito sobre la factura del servicio eléctrico del usuario beneficiario, asegurando que los recursos públicos sean destinados específicamente a facilitar el acceso y permanencia en un servicio público esencial;

Que, el otorgamiento de un crédito fijo por cada período mensual, permite preservar de manera más eficaz la asequibilidad del servicio público de energía eléctrica durante los meses de mayor demanda estacional, garantizando que el esfuerzo económico realizado por el Estado Provincial conserve un valor cierto y uniforme para todos los beneficiarios, cualquiera sea la evolución de los cuadros tarifarios;

Que, las medidas de asistencia como los subsidios, deben adecuarse y prever el dinamismo de los cambios según la situación socio-económica de los usuarios, resguardando asimismo la eficiencia del consumo y viabilizando la cobertura de las concesiones actuales. Por ello se estima que la medida propuesta vinculada a fijar estos beneficios resulta justa y razonable en relación al riesgo social respecto del cual se pretende garantizar cobertura y universalidad, tanto en el acceso como en la permanencia en la relación de los servicios públicos;

Que, la medida tuitiva dispuesta, guarda plena correspondencia con el principio de solidaridad consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna local y también encuentra estrecha conexión con los fines y valores establecidos en su Preámbulo; entre ellos y en lo que aquí importa destacar, aquél vinculado a que el Estado Provincial actúa en el marco de una democracia participativa y pluralista, adecuada a las exigencias de la justicia social. Y como es bien sabido, se ha dicho que “el Preámbulo resume los fines del Estado provincial y las aspiraciones comunes de sus habitantes”;

Que, en este orden de ideas, es importante recordar el principio sentado en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo” (Fallos 339:1077), especialmente, el considerando 33) de la sentencia en cuestión, donde se indica que

"…el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de ´confiscatoria´, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar";

Que, en este sentido, también se ha pronunciado el Banco Interamericano de Desarrollo, estableciendo entre sus recomendaciones que *"…Los subsidios pueden y deben desempeñar un papel para que los servicios sean más asequibles, sobre todo para los pobres. … Los subsidios a la demanda se recomiendan más que los subsidios a la oferta principalmente porque se focalizan en los beneficiarios. … Subsidios a la demanda mejor focalizados deben ser parte de la solución"* (conf. De Estructuras a Servicios. El Camino a una Mejor Infraestructura en América Latina y El Caribe, pág. 121);

Que asimismo debe remarcarse que el ingreso a la tutela social aquí implementada se funda directamente en torno a las consideraciones socio económicas de los destinatarios, lo que trae aparejada la facultad del Ente de excluir de sus padrones a aquellos usuarios que evidencien una manifestación de solvencia en incompatibilidad con el régimen solidario aquí tratado, violando el carácter de declaración jurada que supone su postulación;

Que, a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta, que la energía eléctrica es una necesidad básica insustituible y forma parte de los derechos humanos de tipo económico y social, así el Estado tiene la obligación de asegurar el acceso al servicio eléctrico como parte de un piso de derechos mínimos que deben ser garantizados a toda la población, particularmente a los segmentos más vulnerables, como es el caso de los jubilados y pensionados que perciben un haber mínimo;

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes establece en su art. 1º el "*Derecho a la existencia en condiciones de dignidad. Todos los seres humanos y las comunidades tienen derecho a vivir en condiciones de dignidad. Este derecho humano fundamental comprende los siguientes derechos: 1. El derecho a la seguridad vital, que supone el derecho de todo ser humano y toda*

comunidad, para su supervivencia, al agua potable y al saneamiento, a disponer de energía y de una alimentación básica adecuada, y a no sufrir situaciones de hambre. Toda persona tiene derecho a un suministro eléctrico continuo y suficiente y al acceso gratuito a agua potable para satisfacer sus necesidades vitales básicas.";

Que, por su parte, la Asamblea General de Naciones Unidas, a través de su Resolución Nº 65/151, en el año 2.012 -Año Internacional de la Energía Sostenible para Todos- afirma que el acceso a servicios energéticos modernos y asequibles es esencial para lograr los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente ayudando a reducir la pobreza y a mejorar las condiciones y el nivel de vida de la mayoría de la población. Allí mismo se menciona la necesidad de mejorar el acceso a recursos y servicios energéticos para el desarrollo sostenible que sean fiables, de costo razonable, económicamente viables, socialmente aceptables y ecológicamente racionales;

Que, en consonancia con lo anterior, el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios"*, del mismo modo que nuestro art. 42 de la Carta Magna dispone que *"Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno"*, poniendo en cabeza de las autoridades la obligación de proteger esos derechos y controlar los monopolios naturales y legales;

Que, a su vez, el artículo 31 de la Constitución Provincial dispone: *"DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades aseguran la protección de esos derechos, la educación para el consumo, la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, el control de los monopolios naturales y legales, la calidad y eficiencia de los servicios públicos y la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios.*

La legislación regula la publicidad para evitar inducir a conductas adictivas o perjudiciales o promover la automedicación y establece sanciones contra los mensajes que distorsionen la voluntad de compra del consumidor mediante técnicas que la ley determine como inadecuadas. La legislación establece procedimientos eficaces y expeditos para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia provincial, previendo la necesaria participación de los consumidores, usuarios, asociaciones que los representen y municipios, en los órganos de control.";

Que, la Gerencia Jurídica del ENRESP ha tomado la intervención legal que le compete, emitiendo el Dictamen correspondiente;

Que el Directorio toma conocimiento de lo expuesto, conforme las facultades reglamentarias conferidas por Ley Nº 6.835 (arts. 1º, 3º, 10, 12 y concordantes), y por las razones de interés público invocadas, entiende procedente el dictado del presente acto;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DISPONER la asignación de un "Bono Eléctrico para Jubilados y Pensionados", destinado a los usuarios que reúnan los requisitos previstos en la presente resolución, consistente en un crédito de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por cada uno de los meses de julio, agosto y septiembre de 2026, el cual será aplicado sobre la facturación del servicio público de distribución de energía eléctrica correspondiente al suministro beneficiado.

ARTÍCULO 2°: ESTABLECER que el beneficio tendrá carácter acumulable durante toda la vigencia del presente régimen, operando hasta el 30 de diciembre de 2026. Los usuarios que acrediten el cumplimiento de los requisitos podrán acceder a los créditos correspondientes a los meses anteriores comprendidos dentro del período de vigencia del Bono Eléctrico para Jubilados y Pensionados, hasta un máximo acumulado de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($150.000).

ARTÍCULO 3º: DEJAR ACLARADO que el crédito reconocido será imputado exclusivamente a la cancelación de consumos facturados por el servicio público de

distribución de energía eléctrica. Dicho crédito también podrá aplicarse a la cancelación -parcial o total- de planes de pagos convenidos con la prestadora EDESA S.A. y a las facturaciones posteriores a los períodos indicados en el Artículo 1°, en caso de saldo y hasta su agotamiento. Ningún supuesto dará derecho a reintegro en efectivo y/o posibilidad de imputación a conceptos ajenos al servicio eléctrico, ni podrá ser transferido a otros suministros.

ARTÍCULO 4°: INSTRUIR a la Secretaría de Usuarios, Consumo y Abordaje Territorial la inmediata implementación de la operatoria habilitada por el régimen establecido por la presente, en base a los siguientes requisitos y criterios:

De inclusión:

- Ser Jubilado y/o pensionado que perciba ingresos mensuales brutos no superiores al haber mínimo jubilatorio más el bono extraordinario, vigente a la fecha de la presente.
- Ser titular de un único suministro de energía eléctrica categorizado como Residencial.

De exclusión:

- Jubilado y/o pensionado que perciba ingresos superiores a un haber mínimo jubilatorio más el bono extraordinario.
- Jubilado y/o Pensionado que sea titular registral de más de un inmueble a su nombre, según la Dirección General de Inmuebles de la Provincia de Salta.
- Jubilado y/o Pensionado que sea titular registral de un automotor cuyo modelo tenga hasta 5 (cinco) años de antigüedad.
- Jubilados y/o Pensionados cuyos suministros se encuentren ubicados dentro de urbanizaciones privadas cerradas.
- Jubilados y/o Pensionados con manifestaciones de solvencia económica incompatibles con el presente régimen.

ARTÍCULO 5º: Los interesados deberán acreditar su condición mediante la presentación del último recibo de haberes previsionales emitido por ANSES, DNI, y última factura del servicio eléctrico a su nombre.

ARTÍCULO 6º: Los datos aportados tendrán carácter de declaración jurada y el Ente Regulador se reserva la facultad de verificación mediante auditoría posterior.

ARTÍCULO 7º: En caso de rechazo del beneficio, el interesado podrá solicitar la reconsideración en los términos de la Ley Nº 5348/78.

ARTÍCULO 8º: REGISTRAR, Publicar en el Boletín Oficial, Notificar y oportunamente Archivar.-